

Muñoz.—G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Ribeyro.—Viduarre.—Oviedo.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Alvarez y Ribeyro por la nulidad de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Concurriendo en el Intestado de la ascendiente varios herederos con distintos títulos puede darse posesión de los bienes bajo de inventario á los que lo solicitan, sin perjuicio de tercero.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que en la sentencia de primera instancia de fojas 66, después de analizar lo relativo á la descendencia de la interesada doña María Collazos y lo que ocurre acerca de los derechos de cada uno de esos descendientes, se establece que los herederos legítimos son los nietos de aquella, nombrados don Miguel y doña Josefa Mejía y se manda que se entreguen á estos los bienes bajo de inventario y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, con lo demás que allí se expresa. Por la sentencia de vista, se confirma la referida de primera instancia, sólo en la parte que declara que doña María Collazos falleció intestada y que han debido suce-

derla sus dos hijas legítimas doña Juana y doña María Aranda; y la deja insubsistente en lo demás que contiene. Ha tenido en consideración la Ilustrísima Corte de Huaráz el no haberse esclarecido previamente los derechos de los otros descendientes de la intestada; pero hay que observar que estos derechos son de diferente naturaleza de los que según el mérito de los autos tienen don Miguel y doña Josefa Megía como hijos legítimos de doña Juana Aranda y nietos de la Collazos. Reconocido este derecho como preferente y expedito, no hay razón en sentir de este ministerio, para que no surta su efecto entrando en posesión de los bienes de la intestada bajo el respectivo inventario, mientras los otros cuyas acciones no están todavía bien definidas, aclaran las circunstancias en que se hayan para que puedan tener participación en los bienes de doña María Collazos. Así cree el Fiscal que se ofenden los derechos de don Miguel y de doña Josefa Megía su hermana retardándoles el beneficio de la posesión no obstante la evidencia de su legitimidad y lo que de ella se deriva; de consiguiente, opina el que suscribe que hay nulidad en la sentencia de vista en esta parte y que se halla V.E. en el caso de declararla, reformarla y confirmar la de primera instancia de que antes se ha hecho mención ó como lo estimare más de justicia.

Lima, setiembre 1º de 1873.

ALZAMORA.

FALLO

Lima, setiembre 15 de 1873.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos que áduce y se reproducen, declararon haber nulidad en la resolución de vista pronunciada en doce de julio último por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Ancachs que confirma la de primera instancia de fojas treinta y seis en la parte que declara el intestado de doña María Collazos á quien han debido suceder sus dos hijas legítimas doña Juana y doña María Aranda y la declara insubsistente en lo demás que contiene y reformándola, confirmaron en todas sus partes la citada de primera instancia; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Alvarez. — Ribeyro. — Vidaurere.—Arenas.—Oviedo.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.